

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1837).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, num. 21 á 40 rs. al mes, franco de porte, y 6 en este capital, llevado a domicilio.

No se insertaran los anuncios particulares, sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRÉSIDENTIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Estadística.—Circular.

Todos los Alcaldes de esta provincia, á quienes por el correo de hoy dirijo los interrogatorios sobre riqueza pecuaria y medios de trasporte existentes en sus Municipios en 1.º del próximo Setiembre, los devolverán cumplimentados á este Gobierno de provincia, en el término improrrogable de diez días; debiendo tener presente para evacuar este servicio las siguientes prescripciones:

1.º Cuando un pueblo tenga uno ó más agregados, la cantidad que represente la contestación de cualquiera de las preguntas, será el total de todos ellos.

2.º Cuidarán todos los Alcaldes de que por ningún estilo se inutilicen los citados interrogatorios, y al efecto formarán un borrador antes de llenarlos.

Y 3.º Toda ocultación que se cometiera será castigada con la mayor severidad, con arreglo á lo prescrito en las leyes y disposiciones vigentes.

Guadalajara 24 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta de Madrid del dia 17 del actual se inserta por el Ministerio de Fomento, la Real orden que sigue:

Instrucción pública.—Ilmo. Sr.: En vista de lo dispuesto por Real orden de 4 de Julio próximo pasado, dando nueva aplicación á las rentas y productos de los bienes que constituyen el piadoso legado de Castel-Ruiz en Tudela, é invertiéndolas en el sostenimiento de

un Instituto local de segunda enseñanza denominado con el apellido del fundador, y en el cual, por ahora, segun permiten sus recursos, se enseñarán con arreglo á las disposiciones vigentes los estudios de latínidad y algunos de aplicación al comercio; teniendo presente que, conforme á lo consultado por el Real Consejo de Instrucción pública, pueden ser llamados por concurso á las cátedras vacantes de estas últimas enseñanzas los Catedráticos supernumerarios de comercio, en quienes reconoce el legitimo derecho adquirido por la prévia oposición que practicaron con sujeción al reglamento especial de 18 de Marzo de 1857, y á fin de conciliar del mejor modo el espíritu que preside á la 4.º resolución de la referida Real orden con lo que exigen su más fácil ejecución, la proximidad del curso académico, el interés público, el de la enseñanza y el respectable dictámen de la primera corporación del ramo, S. M. la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien disponer en su conformidad:

1.º Las dos cátedras de gramática castellana y latina, y la de lengua francesa vacantes en el Instituto local de segunda enseñanza de Castel-Ruiz en Tudela, serán inmediatamente anunciatas á oposición, conforme á las disposiciones de la ley de 9 de Setiembre de 1857; y con arreglo á lo prevenido en el título 2.º, sección 5.º del reglamento de 10 de Setiembre de 1852.

2.º Serán provistas por concurso entre los Catedráticos supernumerarios de las Escuelas de Comercio en sus respectivas secciones y con arreglo á lo que determina el título 3.º, sección 5.º del citado reglamento, la cátedra de aritmética y álgebra, la de aritmética mercantil y teneduría de libros, práctica de contabilidad, correspondencia y operaciones comerciales, así como la de elementos de geografía y de historia y nociones de geografía y estadística comercial, vacantes todas en el mencionado establecimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

La que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda.

Guadalajara 22 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

En la Gaceta del dia 10 del corriente, se publica lo que sigue:

Ministerio de Fomento.—Instrucción pública.—Negociado 1.º—Circular.—Con arreglo á lo prevenido en el art. 36 del Real decreto de 8 de Mayo anterior, los gastos del personal y material de las bibliotecas públicas del reino, se satisfarán todos por el presupuesto general, ingresando en el Tesoro las caridades con que para este objeto deben contribuir las provincias. Para llevar á debido cumplimiento este mandato se necesita tenerlo presente á la redacción y aprobación de los presupuestos provinciales, á fin de que sus consignaciones no bajen nunca de las que como ingreso se han calculado para el presupuesto general del

Estado, que habrá de regir en el año próximo venidero. Mas como no ha habido uniformidad, ni aun método en el servicio económico de las bibliotecas, encomendado hasta ahora al interés y celo particular de cada provincia, no es posible dictar una disposición que á todas las comprenda; ni sería fácil ejecutar el mencionado decreto, sin plantear previamente algunas reformas parciales que allanen el camino á la general, que en el año próximo podrá quedar resueltal y consumada.

En su virtud, la Reina (q. D. g.) se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º No se disminuirá en ninguna provincia la consignación hecha en los últimos presupuestos aprobados para los gastos de personal y material de las bibliotecas.

2.º Las provincias que tengan biblioteca pública, sostenida hasta ahora exclusivamente con fondos generales del Estado, pero que goce carácter de provincial, ya por su fundación, ya por haber recogido los libros de corporaciones suprimidas, bien por declaración oficial terminante, bien por cualquier otro concepto legal, deberán consignar para esta atención en los próximos presupuestos alguna cantidad, que no bajará, si fuese posible, de 4.000 rs., y que será siempre proporcionada á los recursos de la misma provincia, y al estado y riqueza literaria de la biblioteca.

3.º Aquellas otras provincias que tienen ó deben tener biblioteca formada con los libros de los extinguidos conventos ó con las obras que van adquiriéndose en los Institutos de segunda enseñanza, y que sin embargo no contribuyen con ningún recurso para este servicio, consignarán alguna cantidad, no inferior á la de 1.000 rs., con destino á tan importante ramo de la administración.

4.º Las que en los presupuestos anteriores han señalado una corta suma para su biblioteca, no inferior á 1.000 rs. áños, pero que no ha excedido de 2.000, procurarán aumentar, aunque sea en pequeña cantidad, la consignación, sobre todo si lo reclama así el estado, en algunas no satisfactorio del establecimiento.

5.º Para la mayor claridad, las consignaciones destinadas á este objeto formarán artículos diferentes, pero de un mismo capítulo, en los presupuestos provinciales, siempre que la provincia sostenga sus bibliotecas, aunque hubiese dos en una misma, la una en Instituto y la otra en edificio aparte; pues si bien deben distinguirse por artículos los gastos que cada qual ocasiona, ambas han de figurar en el presupuesto provincial, que es el que las sostiene.

6.º Se tendrán presentes estas reglas, y se aplicarán, segun lo especial de cada caso, al formar los presupuestos provinciales de 1860, que serán examinados y aprobados con sujeción á ellas.

7.º Si en su ejecución ocurriesen alguna dificultad ó duda grave, será consultada inmediatamente á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 10 de Agosto de 1859.—Corvera.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Y se inserta en el Boletín oficial para los efectos consiguientes.

Guadalajara 22 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Vigilancia.—Negociado 3.º

El 19 del actual han desaparecido del término de la villa de Ciruelas una mula y un caballo de las señas que á continuación se expresan; la primera propia de Roque Mojón, y el segundo del Sr. Cura párroco del mismo pueblo. En su virtud encargo á los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á indagar el paradero de las expresadas caballerías, y caso de conseguirlo den conocimiento á la Autoridad local del mencionado pueblo.

Guadalajara 22 de Agosto de 1859.—Pedro Celestino Argüelles.

Señas de la mula.

Pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media, de doce años, un lunar blanco por encima del hocico, herrada de las manos, en el lomo un remolino de pelo blanco y un poco detrás un pequeño bulto, y el correjón del pie derecho resollado de la trilladera.

Castaño oscuro, orejas largas, un remolino de pelo blanco en la cruz, de siete cuartas menos dos dedos de alzada, tres años y medio, corrido de anca.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA DE LOS FERRO-CARRILES.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desechar los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiere en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hiciese constar su oposición en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando en el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su oposición á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinadas; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el siniestro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquier otros efectos que hayan de transportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas después de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedición se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposición de los consignatarios á las 24 horas después de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedición entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo siempre que identifiquen la persona.

Art. 122. Son aplicables los precios ordinarios de la tarifa á todos los paquetes ó bullos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa de mas de 50 kilogramos, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en su tarifa especial tengan señalados.

No disfrutarán de estos beneficios las Empresas de mensajería y otros intermediarios de los transportes á no ser que los efectos por ellas remitidos estén embalados en un solo bulto.

Art. 123. Debiendo asimilarse á las clases con que tengan mas analogía para el pago de derechos las de las mercancías, animales y demás efectos que no se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma Empresa; pero sometiéndolo su examen desde luego al Ministerio de Fomento, que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según le pareciese conveniente.

Art. 124. Siempre que un bulto contenga mercaderías de diversa clase, y comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que le tiene más elevado.

Art. 125. Las empresas podrán establecer, dentro de las tarifas máximas que tengan concedidas, otras especiales entre determinados puntos de la linea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos.

Art. 126. Las Empresas podrán reducir los precios de la tarifa en favor de los remitentes que acepten plazos mas largos que los fijados para la pequeña velocidad, de los que se obliguen á proporcionar un mínimo de toneladas, ó de los que ofrezcan cualesquiera ventajas para el transporte.

Art. 127. Toda reducción ó condición especial otorgada á favor de uno ó muchos remitentes será extensiva á todos los que lo pidan sujetándose á iguales condiciones.

Art. 128. Siempre que una Empresa conceda á uno ó mas remitentes reducción en los precios de tarifa dará cuenta al Gobierno de las condiciones con que lo verifique.

La Empresa abrirá un registro en que se inscriban estas condiciones, el cual se exhibirá á los particulares cuando lo soliciten. Este registro será sellado y rubricado por el jefe de la inspección mercantil.

Art. 129. Toda alteración en los precios de tarifas deberá ponese en conocimiento del Gobierno con un mes de anticipación al día en que deba publicarse. La publicación se verificará por los Gobernadores de las provincias atravesadas por el ferro-carril, 15 días antes al en que deban comenzar á regir.

Art. 130. Los precios fijados para el transporte de mercaderías en virtud de las tarifas especiales, no podrán aumentarse sino transcurrido un año á contar desde su publicación.

Art. 131. El retardo en el transporte dará derecho á indemnización de daños y perjuicios.

Art. 132. La prueba de los casos de fuerza mayor corresponde á la Empresa, y mientras no la verifique, quedará subsistente su responsabilidad.

Art. 133. No se tendrá por caso de fuerza mayor el robo, sino cuando la Empresa haga constar que hizo cuanto le fué posible por impedirlo; tampoco el incendio si no prueba que ni fue orzado por la imprudencia ó descuido de sus empleados, ni por la insuficiencia ó mala condición de los medios de transporte.

Art. 134. Sujéntandose á las formalidades y condiciones que prescriban las Aduanas, podrán las Empresas de los ferro-carriles que terminan en las fronteras ó pueras marítimos, sustituir al precinto de los bultos el de los carruajes que los trasporten.

Art. 135. La Empresa que ha realizado una conducción sin dar lugar á reclamaciones de ningún género tendrá acción por los gastos del transporte y custodia de las mercaderías conservadas en buen estado contra los consignatarios ó sus remitentes.

A falta de pago, se procederá en este caso con arreglo á lo prescrito en el Código de Comercio.

Art. 136. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasionen la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 137. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablara ante los Tribunales de Comercio.

Art. 138. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes e industriales en sus al-

macenes, tiendas y talleres abiertos al público son aplicables á las Empresas de Ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 139. Son responsables las Empresas de la sustracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurren á sus oficinas.

Art. 140. Si la Empresa alquila todo el espacio de uno de los vagones de sus trenes para el transporte de mercaderías y no interviese ni directa ni indirectamente en su carga y expedición, no responderá de los extravíos ó deterioros que pudiesen ocurrir, quedando libre de toda responsabilidad.

Art. 141. En caso de pérdida ó avería de los efectos transportados, no podrá la Empresa primeramente encargada de su conducción reclamar contra las que las sucedan en el transporte, si no prueba que se los entregó en buen estado.

Art. 142. Las Empresas no son responsables de las mermas naturales de las mercaderías cuando no excedan de las proporciones ordinarias ni pueden atribuirse á dolo ó incuria.

Art. 143. En el caso de que las mercaderías no lleguen á su destino bien conservadas y en el plazo convenido, tienen derecho el dueño ó el consignatario á exigir la responsabilidad á la Empresa que haya faltado á esas condiciones.

Pueden igualmente reclamarla cuando rotulados los bultos, con toda claridad y precisión, sin que puedan dar lugar á dudas, se hiciese su entrega á persona distinta de la que debe recibirlas.

Art. 144. Si solo una parte de las mercaderías fuese entregada por la Empresa en el plazo prescrito en este reglamento, la otra dará ocasión al resarcimiento de daños y perjuicios; pero este alcanzará á las dos, cuando el consignatario justifique la imposibilidad de utilizar la una sin la otra.

Se exceptúan los casos fortuitos y de fuerza mayor, los cuales han de ser comprobados en el mismo dia y lugar en que ocurrían, y no por certificados obtenidos posteriormente y después de comenzadas las actuaciones; a no ser que una perturbación del orden público haya impedido á las Autoridades el libre ejercicio de sus funciones.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citar para presenciar su apertura, y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abandonando los daños y perjuicios por el retardo.

Si del reconocimiento de los efectos resultase un fraude cometido por el dueño en sus declaraciones, la Empresa tendrá á su vez derecho al resarcimiento de daños y perjuicios, delimitando el conocimiento del hecho á los Tribunales de justicia.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transportes para facilitar al comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuestas de aquellas.

Quedará sin embargo, en libertad los interesados de verificar el transporte, empleando carriajes propios ó personas de su confianza si lo creyese oportuno, pero en este caso lo advertirán así al realizar la entrega de sus bultos en las estaciones.

La Empresa entonces dará aviso de la llegada de los trenes al consignatario en el término que señala el artículo 120 para que pueda recoger los efectos de su pertenencia.

Trascurridas las 48 horas que se conceden al efecto, si no acudiese á sacar de la estación las mercaderías, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje.

Art. 147. Una persona al que se dirija una mercadería no podrá negarse á recibirla aun en dia festivo, si se hallare en su domicilio, cuanto lo sea presentada.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercaderías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta de prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiere esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercaderías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguirán toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

Se continúa

SUBASTA DE FINCAS.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 ó instrucciones para su cumplimiento, se sacan a pública subasta en el dia y hora que se dirá las fincas siguientes:

Segundo remate para el dia 14 de Setiembre próximo que se ha de celebrar ante el Señor Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernández, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Fincas en el pueblo de Rillo.

N.º del inventario: 100. Situada en el término de Rillo, en la villa de Guadalajara, en la parroquia de San Pedro Apóstol, en la cima de una colina.

335. Un horno de pan-cocer, en Rillo, de sus propios, sito en la Plaza; linda Saliente Plaza, Mediódia y Poniente calles, y Norte casilla de Joaquín Martínez. Consta dicha finca de 1,080 pies cuadrados, y la planta de portal y horno á teja vana. La fachada del Saliente de dicha finca tiene la servidumbre de juego de pelota del pueblo, reparándolo por cuenta del Ayuntamiento.

Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 4,500 rs., y en renta en 200 rs., por la cual se ha capitalizado en 3,600 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta por ser la mas inferior.

Se procederá segundo remate de esta finca por no haber habido licitadores en la primera subasta que tuvo lugar en 13 de Marzo último, seguid el anuncio inserto en el Boletín núm. 134.

Art. 145. Si el dueño de bultos ó paquetes momentáneamente extraviados hubiese sido indemnizado de su pérdida, podrá la Empresa, cuando fuesen recobrados, citar para presenciar su apertura, y hecha su entrega recobrará la cantidad que satisfizo, abandonando los daños y perjuicios por el retardo.

Art. 146. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transportes para facilitar al comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuestas de aquellas.

Art. 147. Las Empresas podrán establecer servicios ordinarios de transportes para facilitar al comunicacion de las poblaciones con las estaciones inmediatas. En este caso el Gobierno fijará la tarifa á propuestas de aquellas.

Art. 148. El consignatario que quiera comprobar el peso de las mercaderías que se han entregado, abonará los gastos del repeso siempre que tenido en cuenta de prescrito en el art. 142, resultase conforme con el expresado en la carta de porte.

Si no hubiere esta conformidad, los gastos ocasionados serán de cuenta de la Empresa.

Art. 149. El reconocimiento de los bultos se verificará judicialmente, cuando el consignatario lo exija.

Los peritos para este acto harán constar en sus declaraciones el estado exterior de los bultos, su peso, marca y número, la naturaleza y cantidad de las mercaderías que contengan; sus cualidades; si se han mojado ó sufrido cualquier otro deterioro; el tiempo en que á su juicio pudo acaecer esta avería; la causa apreciable que la haya producido; y finalmente, el valor del daño ocasionado.

Art. 150. El recibo de los objetos transportados expedido por el consignatario y la realización del pago del transporte extinguirán toda acción contra la Empresa conductora.

Art. 151. Las reclamaciones contra las Empresas por la pérdida ó avería de los objetos que hayan transportado se deducirán en los términos y en los plazos prescritos por el Código de Comercio.

Art. 152. Una acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablara ante los Tribunales de Comercio.

Art. 153. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasionen la reparación de los embalajes, siempre que la Empresa acredite haberlos hecho para la buena conservación de las mercaderías, que de otra manera se habrían perdido ó deteriorado.

Art. 154. Toda acción, cuyo objeto sea puramente mercantil, dirigida contra la Empresa y relativa á los transportes, se entablara ante los Tribunales de Comercio.

Art. 155. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes e industriales en sus al-

macenes, tiendas y talleres abiertos al público son aplicables á las Empresas de Ferrocarriles en cuanto tengan relación con los transportes.

Art. 156. Una casa-taberna, que linda Saliente y Mediódia calle Real, Poniente Vicente González, y Norte casa y corral de José Calvo.

Consta de 864 pies cuadrados compuestos de portal, cuadra y una cámara.

Esta finca no produce renta, y se halla tasada en venta en 1,800 rs., y en renta en 30 rs., por la cual se ha capitalizado en 600 rs., que es la cantidad por que se subasta por ser la mas inferior.

330. Una casa-fragua, en dicha villa; linda Saliente calle Real, Mediódia Pío Novillo, Poniente Juan Calvo, y Norte Clímaco Anton.

Consta de 810 pies cuadrados, componiéndose de un solo piso.

Esta finca no produce renta, se halla tasada en venta en 1,025 rs., y en renta en 20 rs., por la cual se ha capitalizado en 400 rs., que es la cantidad por que se saca á subasta como la mas inferior.

Se procederá segundo remate de las anteriores fincas por no haber habido licitadores en la subasta celebrada el 19 de Marzo último, seguid el anuncio inserto en el Boletín oficial núm. 16.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en la ciudad de Molina, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar á los Alcaldes de Rillo, Luzón y Póveda de la Sierra para su fijación al público.

Guadalajara 24 de Agosto de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Rua Figueroa.

Remate para el dia 5 de Octubre próximo, que se ha de celebrar ante el Sr. Juez de primera instancia de esta capital y el Escribano D. Rafael Fernández, cuyo acto tendrá lugar en las Salas consistoriales de la misma, de doce á una de su tarde.

Bienes de Corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Mayor cuantía.

Fincas rústicas en término de Viñuelas.

N.º del inventario: 100. Situada en el término de Viñuelas, en la villa de Guadalajara, en la parroquia de San Pedro Apóstol.

3242. Un monte llamado Quintanar y Cuesta del Narro, procedente de los propios de dicha villa, de 264 fanegas, equivalentes á 8,200 áreas y 37 centíareas, de tercera calidad; linda al Saliente y Norte tierras de labor de varios vecinos de la misma villa. Mediódia vinya y Poniente arroyo de Valtejero. Está dividido en dos cuartelos, que tienen leñas de encina en su mayor parte, y algun roble, de doce años el uno y de nueve años el otro; su suelo es mediano y de poco pasto. Produce en renta anual 800 rs., por la que ha sido capitalizado en 18,000 rs., y ha sido tasado en venta en 26,400 reales y en renta en 1,188 rs., se anuncia la subasta por el valor de la tasa.

El arriendo de esta finca vence en fin de Diciembre.

Ha sido declarada enajenable en la clasificación practicada por el Ingeniero de Montes.

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo dia y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial, y en Madrid, por ser la finca de mayor cuantía.

reales, anunciándose la subasta por la capitalización. La obispado sup. 1812

A la vez que en esta capital se celebrará subasta en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Viñuelas para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.
Fincas urbanas sitas en la villa de Viñuelas,
N.º del inventario.—Piso Gabinete.—Generalidades generales de fincas Civiles.

617. Una casa-posada, sita en la calle del Clavel, de dicha villa, procedente de sus propios: linda al Saliente dicha calle, Mediódia y Poniente casa de Juan de Pascual Herranz; tiene 13,3 metros de longitud, 11,3 metros latitud y 4,5 metros de altura media; además un corral de 16,2 metros longitud y 7,8 metros latitud, parte de este cubierto que forma la cuadra: tiene alto que son cámaras, y su construcción tapias de tierra con pilares de ladrillo y también de yeso las subdivisiones, se halla en buen estado de conservación.

Produce de renta anual 601 rs., por la que se ha capitalizado en 10,818 rs., y ha sido tasada en renta en 522 rs., y en venta en 12,000 rs., que es la cantidad por la que sale a subasta.

1143. Un pajar o hacilla, sito en la travesía de la Iglesia, linda Saliente y Mediódia tirado de Rafael de Pascual, Poniente dicha travesía y Norte camino a Fuentelanguera; tiene 6 metros longitud, 7,6 metros fondo y 3,5 metros altura; su construcción tapia y ladrillo los ángulos, en regular estado.

No se le conoce renta y ha sido capitalizado por la de 60 rs., que se han señalado los peritos en 1,080 rs., habiendo sido tasado en venta en 1,500 rs., por cuya cantidad sale a subasta.

1143. Una fragua, sita en la calle Angosta de Peligros, de esta villa, linda Saliente dicha calle, Mediódia cocedero de Pascual Rafael, Poniente y Norte casa de Leon Pascual tiene 4,8 metros longitud, 6,7 metros fondo y 3 metros altura, con un yunque, pila y fuelle sin uso: la construcción es de tapia y algún ladrillo en mal estado de conservación. No se sabe que produzca renta, y se ha capitalizado por la de 45 rs., que los señalaron los peritos en 810 rs., y fué tasada en venta en 1,013 rs., cuya cantidad sirve de tipo para la subasta.

A la vez que en esta capital se celebra otro remate en el mismo día y hora en la villa de Cogolludo, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Viñuelas para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.
Fincas en término de la Riva de Santiuste.

Una suerte de cuatro fincas, N.º del inventario.—Generalidades generales de fincas Civiles.

2647. Un terreno yermo destinado para pastos, en término de la Riva de Santiuste, de sus propios, llamado Valdemoro, de treinta fanegas de tercera calidad, linda Saliente término de Querencia, Mediódia y Poniente término de La Barbolla.

2648. Otra cerro destinado a pastos, de la referida procedencia, de veintiseis fanegas de tercera, linda Saliente herederos de la Solana y el Castillo, Mediódia camino Carril, Norte cerradas de la Alcudia, la mayor parte es penascal.

2649. Otro cerro de infima calidad, en dicho sitio, de veinte fanegas, todo lastras; linda Saliente varias heredades, Mediódia y Poniente también heredados, y Norte término de Valdelcubo.

2650. Otro terreno monte chaparral, de ocho fanegas, de tercera; linda Saliente Mediódia, Norte y Poniente heredades de varios particulares: también se hallan dentro de este monte varias heredades, las que no se incluyen en la tasación, y si el arbolado que en ellas se halla, susceptible para carboneo, aunque es bastante mortecina toda su leña.

Esta suerte no produce renta: se halla tasada en renta en 96 rs., por la cual se ha

capitalizado en 2,160 rs., y en venta en 5,300 rs., que es la cantidad por la que se saca a subasta.

Otra suerte de dos fincas.

2531. Un cerro, llamado Toroborojo y Sendero y Tabernillas, de cuarenta y seis fanegas de tercera, con carbolado encinar, pero claro; linda Saliente camino del monte, Mediódia heredades y barranco de los Pilones, Poniente barranco y unas toandas, y Norte camino de Tordelrábano, y pegando la monjona con las carras de la ladera: a este terreno lo atraviesa el paso de los ganados: sus pastos son escasos por ser cerros pelados y en las laderas es donde está el arbolado.

2532. Otro cerro llamado el Alto, de cabida de 10 fanegas de tercera; linda por todos costados heredades, y también hay algunas dentro de él, las que no se incluyen.

Esta suerte no produce renta: ha sido tasada en renta en 106 rs., por la cual se ha capitalizado en 2,385 rs., y en venta en 7,160 rs., que es la cantidad por la que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Pozancos para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Beneficencia.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de la Riva de Santiuste.

Una suerte de ocho fincas, procedentes del hospital de San Mateo de Sigüenza.

2646. Una tierra de secano en la Solana del Castillo, en la Riva de Santiuste, del hospital de San Mateo de Sigüenza, de cinco fanegas nueve célemines de segunda calidad, linda Saliente Manuel de Francisco, Poniente y Mediódia yermo, Norte los Maestros.

2647. Otra id. en Cerrado de la Horca, de cuatro fanegas un célemino de tercera, linda Saliente cipotero, Poniente herederos de Carrillo, Mediódia D. Toribio Morterero, Norte cipotero.

2648. Otra id. yerna, en el Cerrillo de id., de tres fanegas de iúsimas calidad; linda Saliente y demás aires de la misma procedencia.

2649. Otra tierra en la Sierra, de dos fanegas tres célemines de tercera; linda Saliente D. José Briones, Mediódia Julian Moreno, Poniente y Norte yermo.

2650. Otra id. en dicho sitio, de dos fanegas, cuatro célemines; linda Saliente Don José Briones, Mediódia de la referida procedencia, Poniente y Norte yermo.

2651. Otra id. en los Arenales, de una fanega dos célemines de tercera; linda Saliente el río, Poniente camino Carril, Mediódia D. José Briones, y Norte D. Manuel Arriba.

2652. Otra en id. en la Cerrada del Lugar, de dos célemines de segunda, cerrada por tres lados, linda Saliente Wenceslao Yague, Mediódia Pío Jarabo, Poniente la calle, y Norte José Nuñez.

2653. Otra id. Cerrada de Rillo, de cinco célemines de tercera; linda Saliente yermo, Poniente camino Carril, Mediódia Félix de la Fuente, y Norte Pío Jarabo.

Esta suerte produce en renta anualmente 329 rs. 92 cénts., por la cual se ha capitalizado en 7,423 rs. 20 cénts., y se halla tasada en renta en 166 rs., y en venta en 9,510 rs., que es la cantidad por la que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la villa de Atienza, por ser la cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de la Riva de Santiuste para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Pozancos.

N.º del inventario.—Generalidades generales de fincas Civiles.

2530. Un plantío, de los propios de Pozancos, silo en la Soledad de la misma villa, de caber dos célemines de segunda calidad, linda Saliente con la ermita de la Soledad, Mediódia con la calzada, Poniente herederos de Félix Puente, y Norte Josefina

Gutiérrez: tiene treinta chopos en debles, pues solo tienen de cuatro a ocho pulgadas de grueso.

Esta finca no produce renta: se halla tasada en venta en 400 rs. y en renta en 30 rs., por la cual se ha capitalizado en 675 rs., que es la cantidad por la que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Pozancos para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Fuensaviñán.

N.º del inventario.—Generalidades generales de fincas Civiles.

1591. Un terreno yermo llamado Los Llanos y La Peñuela, en término de Fuensaviñán, perteneciente a sus propios, de cuatrocientas cuarenta fanegas de tercera calidad, linda Saliente y Mediódia mojonera de Tortonda, Laranneva y Navalpotro, Poniente labores de este pueblo, y Norte también labores.

Esta finca no produce renta: ha sido capitalizada por la de 240 rs., que le han fijado los peritos en 5,400 rs., y está tasada en venta en 15,000 rs., que es la cantidad por la que se saca a subasta.

A la vez que en esta capital se celebrará otra subasta en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde constitucional de Fuensaviñán, para su fijación al público.

Bienes de corporaciones civiles.

Propios.—Rústicas.—Menor cuantía.

Fincas en término de Sauca.

N.º del inventario.—Generalidades generales de fincas Civiles.

1621. Una tierra de secano, yerma, en término de Sauca, perteneciente a sus propios, en los Vallejos; linda Saliente, eras de Jerónimo Villar, Mediódia la carretera, Poniente camino, y Norte cerradas: tiene una fanega y ocho célemines de tercera calidad, y su terreno es pedregoso.

Esta finca produce en renta anual 38 rs., por la cual se ha capitalizado en 835 rs., y se halla tasada en renta en 30 rs., y en venta en 500; debiendo subastarse por el valor de su capitalización.

A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo día y hora en la ciudad de Sigüenza, como cabeza del partido judicial.

Del presente anuncio se pasa un ejemplar al Alcalde de Sauca, para su fijación al público.

Guadalajara 23 de Agosto de 1859.—El Comisionado principal de Ventas, Antonio Ruiz Figueroa,

Advertencias.

1.º No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.º El precio en que fueren rematadas las fincas, que se adjudicaren al mejor postor sean de mayor o menor cuantía, y procedan de corporaciones civiles, se pagará este en diez plazos iguales de 4,10 por 100 cada uno.

3.º A la primera los 15 días siguientes al de notificarse la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno, para que en nuevo que quede cubierto todo su valor, según se previene en la ley de 11 de Julio de 1856.

3.º Las fincas de mayor cuantía del Estado continuarán pagándose en los quince plazos y catorce años que previene el artículo 6.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 y con la bonificación del 5 por 100 que el mismo otorga a los compradores que anticipen uno ó más plazos, pudiendo este hacer el pago del 50 por 100 en papel de la Deuda Pública, consolidada o diferida, conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la mencionada ley de 11 de Julio.

Las de menor cuantía se pagarán en veinte plazos iguales, ó lo que es lo mismo, durante diez y nueve años. A los compradores que anticipen uno ó más plazos no se les hará más abono que el 5 por 100 anual; en el concepto que el pago ha de ejecutarse al tenor de lo que se dispone en las instrucciones de 31 de Mayo y 30 de Junio de 1855.

4.º Segun resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, los de que se trata no se

hallan gravados con carga alguna: pero si apareciese posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la ya citada ley se determina.

3.º Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.

1.º Se consideran como bienes de corporaciones civiles, los Propios, Beneficencia e Instrucción pública, cuyos productos no ingresen en las Cajas del Estado, y los demás bienes que bajo diferentes denominaciones correspondan a las provincias y a los pueblos.

2.º Son bienes del Estado, los que llevan este nombre, los de Instrucción Pública superior cuyos productos ingresen en las Cajas del Estado, los del secuestro del ex-infante D. Carlos y los de las órdenes militares de San Juan de Jerusalén.

LOTERIA NACIONAL MODERNA.

ADMATZI PROSPECTO DEL sorteo que se ha de celebrar el dia 10 de Setiembre de 1859.

Comistara de 22.000 billetes al precio de 320 reales, distribuyéndose 264.000 pesos, en 1.000 premios de la manera siguiente:

1.º de 50.000 pesos fuertes.

2.º de 25.000 pesos fuertes.

3.º de 12.000 pesos fuertes.

4.º de 6.000 pesos fuertes.

5.º de 4.000 pesos fuertes.

6.º de 2.000 pesos fuertes.

7.º de 1.000 pesos fuertes.

8.º de 500 pesos fuertes.

9.º de 400 pesos fuertes.

10.º de 200 pesos fuertes.

11.º de 100 pesos fuertes.

Los billetes estarán divididos en octavos, que se expedirán a 40 rs. cada uno en las Administraciones de la Renta desde el dia 26 de Agosto.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los numeros que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo previsto en el artículo 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibición de los billetes, conforme a lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes en el momento en que se presenten para su cobro.

El Director general, Manuel María

Hazan.

Providencias judiciales.

Estadística, 1859.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA.

D. Miguel Esteban Merino, Juez de primera

instancia del partido de esta ciudad de Sigüenza etc.

Hago saber que en este mi Juzgado y ante el actuaria pendiente causa criminal de oficio en averiguación de la identidad de un cadáver que en el dia 7 de Julio último se encontró en el sitio de la Umbría de Marítome, término de Castilblanco, y las causas que produjeron su muerte, el qual parecía ser de edad de unos 20 ó 22 años, se estatura cinco pies, pelo castaño oscuro, vestido de camisa de retor, calzon pardo, medias negras rayadas, alpargatas en buen uso con hilados

azules, saj moradá, sombrero calañés, chaleco de pana negra, con botones de cadenilla dorados, y en uno de los bolsillos contenía una navaja pequeña, tres botones dorados; y dentro de una bolsa verde con sus anillas, tres napoleones, un duro de veinte reales, una peseta y cuatro piezas de dos cuartos; y ademas tambien aparece pertenecia á dicho cadáver una cuchara de palo, una chaqueta y una anguina de paño pardo, en la que sus mangas contenian una poca de sal y como media libra á tres cuarterones de tocino salado. En cuya consecuencia, á fin de poder averiguar quién sea el indicado cadáver y llegue á noticia de su familia, he acordado expedir el presente anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la provincia; rogando á las Autoridades de la misma lo comuniquen á este Juzgado, aquellas que puedan dar razon alguna del mencionado sugeto; en atencion á que en ello tiene interés la recta administracion de Justicia.

Dado en Sigüenza á 12 de Agosto de 1859.—Miguel Estéban Merino.—Por mandado de su Señoría. Ignacio Pascual y Vela.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Ateca.

D. Pablo Lazcano, Caballero de la Real Orden americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Al Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Guadalajara, á quien el presente se dirige, Hago saber: Que remitida en consulta á S. E. la Audiencia de este territorio la causa formada en este Juzgado contra Mariano Fuentes, vecino de Moros, sobre muerte de Manuel Estéban, vecino de Mazateron, me ha sido devuelta por dicha Exma. Audiencia mandándome que procure averiguar de qué pueblo ó pueblos son los castellanos Paulino Muñoz, Fernando Aldea, Tomás García, Indalecio García, Pedro Sanz y Cirilo Medrano, y sospechando puedan ser de alguno de esa provincia, en auto del dia de hoy he acordado dirigir á V. S. exhorto, á fin de que en el Boletín oficial de la provincia de su digno mando se inserten los nombres de los castellanos anteriormente expresados, cuyos sugetos se hallaron en el pueblo de Moros el dia 3 de Noviembre del año último, y compraron vino á José Soriano, de dicho pueblo; y que se encargue á los Alcaldes de los pueblos donde sean vecinos, lo hagan presente á este Juzgado, haciéndoles responsables de su ocultacion.

Y para que tenga efecto lo por mí mandado, de parte de S. M. (q. D. g.), cuya jurisdiccion en su Real nombre ejerzo, exhorto y requiero á V. S., y de la mia le pido y ruego que así que lo reciba se sirva mandar se ejecute cuanto llevo expresado, que en hacerlo así administrará justicia.

Dado en la villa de Ateca 10 de Agosto de 1859.—Pablo Lazcano.—De su orden.—Cirilo Marton.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peñalver.

Obtenida la venia del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se subasta en renta para 1860 el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, en la Casa consistorial de la misma y ante su Ayuntamiento, el dia 29 de dosá tres de su tarde del próximo venidero mes de Setiembre, en cuyo acto y hasta aquel dia en la Secretaría Municipal se hallarán de manifiesto y aprobadas por el Señor Gobernador las condiciones de subasta.

Peñalver 20 de Agosto de 1859.—El A. C. Anselmo del Castillo.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mirabueno.

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador civil de esta provincia, ha acordado este Ayuntamiento sacar á pública subasta la obra de reparacion de la escuela pública de esta villa, el remate tendrá lugar el dia 1.º de Setiembre próximo, bajo el pliego de condiciones que se hallará en el acto del remate que se celebrará en la Casa consistorial á la una de su tarde.

Mirabueno 13 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Pablo Rojo.—Por su mandado.—Juan Martín, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Condemios de Arriba.

Por Real orden de 1.º del actual, comunicada por el Sr. Gobernador en 13 del mismo, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido autorizar á este Ayuntamiento para subastar 120 pinos maderables de la clase de dobles, 80 viguetas, 80 sesmas y 20 tercias, que por entresaca se pueden cortar en el monte pinar y dehesa boyal del comun de vecinos de este pueblo. El remate se celebrará á los treinta dias de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y en la Casa de esta Municipalidad, de once á doce de la mañana, quedando abierto por 24 horas conforme á la ley. No se admitirá postura que no cubra el precio de 10, 13, 18 y 30 reales, segun sus respectivas clases, y demás condiciones que constan en el expediente y se tendrán presentes en el acto del remate para conocimiento de los licitadores.

Condemios de Arriba 16 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel Martín García.—Por su orden Pablo Romanillos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Bodera.

Con permiso del Sr. Gobernador de la provincia se saca á pública subasta 70 robles marojos en la dehesa de este pueblo, el dia 22 del próximo mes de Setiembre en la Sala consistorial de la misma, donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones. Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de todos.

La Bodera 22 de Agosto de 1859.—El Presidente, Angel de Mingo.—Por su mandado.—Manuel Alonso, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Chillaron del Rey.

El dia 24 del corriente mes quedarán concluidas las operaciones del amillaramiento de este distrito municipal, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion sobre inmuebles en el año próximo de 1860, y el Ayuntamiento ha resuelto se exponga al público por espacio de diez dias á contar desde el 25 del que rige, durante cuyo tiempo los contribuyentes del pueblo ó terrenos forasteros acudirán á reclamar de agravio á la Secretaría de esta Corporación, pues transcurridos no se oíra reclamacion alguna.

Chillaron del Rey 18 de Agosto de 1859.—El Alcalde, Manuel de la Higuera.

PARTE NO OFICIAL.

D. Francisco Briones y Cardeña, á quien citó el Juez de primera instancia de Cuenca, por edicto inserto en el Boletín oficial de 29 de Julio último, nos ha remitido para que igualmente insertemos los documentos que justifican la legitimidad de la compra y extraccion de pinos de la sierra de Cuenca, que hizo su hermano; y por consiguiente que no hubo la substraccion que se ha estampado.

Documentos que se citan.

Oficio del Ayuntamiento.—A esta Corporación municipal se ha dado cuenta por

la comision nombrada para la práctica del recuento de pinos que VV. han cortado en los montes de esta ciudad y sitios de Hoz Cerrada, Palarcarejo, Vallejos de la Fuente de la Zorra y de la Sabina, y demás que VV. compraron en pública subasta á este Ayuntamiento: y enterada de dicha operacion, de la que resulta haberse cortado de más de las clases compradas, treinta y cuatro medianas varas, doscientos sesenta y dos pies cuartos, y quinientas veintisiete tercias; ha acordado esta Municipalidad, que en el término mas breve satisfagan VV. en la Depositaria de Propios de esta ciudad la cantidad de diez mil rs., que es el importe de dicho exceso, con proporcion de los precios del remate; con lo cual quedan relevados de la responsabilidad que en caso contrario tendrían sobre sí por dicho exceso.—Del recibo de este oficio y de quedar en ejecutar dicho abono, me darán conocimiento, para yo poderlo hacer al Ilustre Ayuntamiento que tengo el honor de presidir.—Dios guarde á VV. muchos años. Cuenca 6 de Mayo de 1853.—Leon Cappa.—Lorenzo García Gonzalez de Santa Cruz, Secretario.—Sres. D. Ramón Briones y Hermanos.

Contestación. Sin embargo de que no debiera estar conforme con la clasificación de los pinos, cuyo importe V. S. me reclama de acuerdo de ese Ayuntamiento, como cortados de más en las clases principales, porque no se ha tenido en cuenta que la madera labrada para el objeto á que la destinamos aparenta mas marco que la que legítimamente tiene, si lo fuese á esquina viva, segun condicion de madereros; por evitar incomodidades y cuestiones improcedentes en un negocio en que se me atribuyera mezquindad de resistirme á llenar los deseos de ese Ayuntamiento, incluyo la letra de los diez mil reales, valor completo de los pinos que se me reclaman.—Dios guarde á V. S. muchos años. Cuenca 6 de Mayo de 1853.—Manuel Briones.—Sr. Alcalde Corregidor de esta ciudad.

Certificación. D. Leon Cappa, Alcalde Corregidor de esta ciudad de Cuenca por S. M. (q. D. g.), Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de la misma y Lorenzo García Gonzalez de Santa Cruz, Secretario de dicha Corporación municipal.—Certificamos: Que practicado el recuento de los pinos cortados por disposicion de los Sres. D. Ramón Briones y Hermanos, en los sitios de Hoz Cerrada, Palarcarejo, Vallejos de la Fuente de la Zorra y de la Sabina, y demás que constan del expediente de subasta y remate de los diez mil ochocientos cincuentay un pinos que compraron á este Ilustre Ayuntamiento, resulta de dicha operación haber cortado ciento ochenta y dos medianas varas, novecientos treinta y seis pies cuartos, tres mil quinientos ochenta y nueve tercias, novecientas setenta y nueve cuartas, tres mil ciento ochenta y cuatro sesmas, y veinte y cuatro dobles, que forman un total de nueve mil quinientos setenta y ocho pinos: resultando por consiguiente haber cortado de más, en medianas varas, treinta y cuatro pies cuartos, doscientos cincuenta y dos; y quinientas veintisiete tercias; que abonando al Ayuntamiento su importe, quedan por cortar á dichos Sres. en los expresados sitios, dos mil ochenta y seis pinos de las clases de cuartas y sesmas.

Y para que conste, y obre los efectos convenientes, damos la presente certificación de buena corta, de acuerdo del Ayuntamiento, en Cuenca á 6 de Mayo de 1853.—Leon Cappa.—Lorenzo García Gonzalez de Santa Cruz, Secretario.

Guadalajara 19 de Agosto de 1859.—Francisco Briones y Cardeña.

ANUNCIOS.

A los Aguntamientos, Juntas y establecimientos de Beneficencia el Instrucción pública, etc. etc.

Habiendo empezado la Dirección general de Contabilidad á remitir á la de la Deuda pública los extractos ya aprobados de las liquidaciones del capital que resulta á favor de las corporaciones y establecimientos por las ventas de sus bienes y censos redimidos, para que expida las inscripciones intransferibles respectivas del 3 por 100, segun dispone el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril ultimo, se previene á todas las corporaciones y establecimientos acreedores, que debiendo nombrar en Madrid una persona de confianza para que gestione y recoja en su dia de la Tesorería de dicha Dirección sus correspondientes láminas, pueden conferir el poder necesario al Sr. D. FRANCISCO RODERO y AGUDO, vecino de Madrid, que, por su responsabilidad, como propietario y acreditado celo, ha merecido ya esta honrosa confianza de varias corporaciones y establecimientos.

Vive calle Mayor, núm. 116, 1.

Pérdida.

El dia 21 á las once de la mañana se perdió un perro que iba en el tren que salió de Guadalajara á las diez, pocos momentos antes de llegar á Alcalá.

El perro es pachón, color aperlado, con las dos manos blancas, una más que otra, con una raya blanca y muy estrecha en la frente, de bastante oreja, con la nariz partida y rabo muy corto; es bajo, muy joven, y se llama Ali.

La persona que lo hubiere encontrado lo presentará en casa de Don José Molina, en Guadalajara, calle Mayor, núm. 35, y se le dará una gratificación.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro, núm. 21.